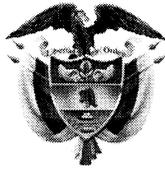


**República de Colombia****Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y  
Formalización de Tierras de Guadalajara de Buga**

Proceso: **Restitución de Tierras**  
Radicado: **76111-31-21-001-2015-00007-00**  
Solicitante: **María Rubiela Henao de Montoya**  
Sentencia: **R-06**  
Decisión: **Protege el derecho a la restitución.**

Santiago de Cali<sup>1</sup>, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

**I. OBJETO**

Adoptar decisión de fondo en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por la señora MARIA RUBIELA HENAO DE MONTOYA invocando la condición de víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos por el desplazamiento del predio de su propiedad denominado “CASA LOTE”, deprecando la restitución como uno de los componentes de la reparación integral en los términos contemplados en la Ley 1448 de 2011 y demás medidas complementarias.

**II. ANTECEDENTES****1.- Fundamentos de hecho**

1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, por conducto de apoderado designado para el efecto, informó que la señora MARIA RUBIELA HENAO DE MONTOYA se vinculó al

---

<sup>1</sup> Sede transitoria de este Despacho Judicial conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, mediante Acuerdo N° PSAA14-10184 del 16 de julio de 2014.

predio denominado “Casa Lote” mediante Escritura Pública No. 264 del 4 de agosto de 1987 de la Notaría Única de El Dovio, ubicado en la vereda Calle Larga, corregimiento El Oro jurisdicción del Municipio de El Dovio Valle del Cauca, con un área de 0 hectáreas 7281 m<sup>2</sup> (área georreferenciada por la URT), identificado con catastral No. 00-01-0001-0473-00 y matrícula inmobiliaria No. 380-19250, delimitado y alinderado como quedó expuesto en el acápite de identificación del predio (folio 12 c. ppal.).

2. Que el predio estaba mejorado con casa de habitación construida en bahareque con piso de cemento; destinado para la explotación agrícola de arracacha, frijol, maíz café y pasto, para la cría de ganado, cerdos y gallinas por lo que contaba con cocheras y enramadas.

3. Por la posición estratégica del inmueble, desconocidos pidieron a la solicitante que les guardaran unos objetos, pero como las condiciones de seguridad estaban perturbadas desde 2003, se negó, pues además se desaparecía gente y resultaban muertos. Informa que personas llegaron a la casa de la solicitante en una camioneta blanca a preguntar por su esposo, pero como les indicó que no estaba se marcharon enojados con la promesa de volver.

4. Relató que el compañero sentimental de la peticionaria fue abordado por individuos, entre ellos alias “el cirujano”, quien le dijo que “*no les fuera a echar la tropa porque si no lo picaban (mataban)*”, y que al día siguiente encontraron un volante donde le daban dos días para que se fueran del predio, por ello y para salvaguardar sus vidas, lo abandonaron en el año 2007 con ayuda del esposo de una de sus hijas, dejando todos sus enseres.

5. Tras su desplazamiento, fueron recibidos en Cali donde una hermana de la solicitante de nombre LUZMILA HENAO, aclarando que su hijo JHONSON, quien se había quedado en la finca, a los pocos días tuvo también que huir, reuniéndose con el resto de la familia, pues unos sujetos desconocidos ingresaron a la fuerza destruyendo todo lo que había en la vivienda.

6. El grupo familiar de la solicitante al momento de los hechos estaba conformado por su esposo JOSE JAVIER MONTOYA CATAÑO, dos hijos JHONSON

MONTOYA HENAO y YORLENY MONTOYA HENAO y su nieto SANTIAGO BETANCURT MONTOYA.

7. Finalmente, explica que dadas las condiciones de pobreza y necesidad padecidas durante el desplazamiento, tuvieron que retornar al predio entre los años 2010 y 2011, el cual presenta deuda por impuesto predial.

## **2.- Lo Pretendido por la solicitante**

El reconocimiento de la condición de víctimas de la solicitante, esposo y núcleo familiar, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y las demás medidas complementarias reparadoras, restaurativas, integrales, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>; solicitando la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, además de la exoneración en cuanto a impuesto predial y alivio de pasivos.

## **3.- Trámite y Competencia**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- Regional Valle del Cauca, previa micro focalización de la zona donde se encuentra el inmueble objeto de la solicitud, lo incluyó dentro del registro de Tierras Despojadas y Abandonadas<sup>3</sup>, realizando el procedimiento administrativo de rigor, practicando las pruebas necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de la señora María Rubiela Henao de Montoya con el predio “Casa Lote”.

Recibida la solicitud el 19 de diciembre de 2014, por adolecer de requisitos sustanciales, el día 29 de enero de 2015 siguiente se ordenó que se subsanaran

---

<sup>2</sup> C. Ppal. Folios 20 reverso y siguientes, entre las que se encuentran: El registro público de la formalización de la propiedad; La condonación de pasivos y alivios fiscales; La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios; Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso; El saneamiento de obligaciones sobre el predio y suspensión de procesos de cualquier índole; Protección jurídica del predio; Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda; Diseño e implementación de proyectos productivos; Inclusión en programas para el empleo a la mujer rural y estabilización socioeconómica; Integración a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

<sup>3</sup> Ib. Ver constancia de ingreso al registro a folio 25.

aportando los anexos indispensables, y tras no adecuarse, se ordenó devolverla en providencia del 10 de febrero hogaño, que finalmente se repuso admitiéndose<sup>4</sup>, pues a tiempo se presentaron los insumos faltantes, ordenando el emplazamiento de los indeterminados con interés en la lid<sup>5</sup>, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y decretando la práctica de pruebas pedidas por la Procuraduría General de la Nación, por los intervinientes y las que de oficio se consideró necesarias para la resolución del debate, que se practicaron casi en su totalidad<sup>6</sup>.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación que el Despacho es competente para conocer del asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial. Cabe aclarar que la decisión no se profirió antes merced a las dificultades que se presentaron para iniciar el proceso, pues se retardó el arribo de documentos esenciales para la admisión.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- Problema Jurídico

Compendiado el marco de enjuiciamiento objeto de decisión, debe esta Agencia Judicial, desde criterios de justicia transicional, establecer si la señora María Rubiela Henao de Montoya es acreedora de la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011, y ante una respuesta positiva, pronunciarse de manera explícita y suficientemente motivada sobre cada uno de los aspectos que establece el artículo 91 de la normativa citada.

Para elucidar tales dilemas, tornase imperativo, de manera general, hacer un breve resumen de la ley de Tierras de cara a la situación de violencia y desplazamiento en Colombia, y en forma particular, en la zona comprendida en los Municipios de El Dovio, Trujillo, Bolívar y Rio Frio, para finalmente resolver el caso concreto.

---

<sup>4</sup> Folio 93 y ss.

<sup>5</sup> Edicto a folio 120 y publicación del 1 de marzo hogaño a folio 143. El edicto también fue fijado en sede de la administración Municipal de El Dovio, ver folio 223.

<sup>6</sup> Folio 204. Quedó faltando el informe de verificación de área y linderos por parte del IGAC.

### 3.2.- Breve contexto de la violencia y la acción de restitución de tierras

La Ley 1448 de 2011, fue concebida como un mecanismo integral de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, orientado por la noción tuitiva de justicia transicional, implementando un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de daños o violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues aquellas *“gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.”*<sup>7</sup>

El amplio elenco de derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por quienes han padecido situaciones de desplazamiento forzado, como bien ha reconocido la Corte Constitucional<sup>8</sup>, implica que además del derecho a la restitución material de las tierras y el patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente por abandono o despojo, a las víctimas se les debe amparar entre otros: el derecho a la vida<sup>9</sup>; los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos<sup>10</sup>; el derecho a escoger su lugar de domicilio<sup>11</sup>; los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación<sup>12</sup>; los derechos económicos, sociales y culturales de los desplazados afectados por las características propias del desplazamiento<sup>13</sup>; la unidad familiar<sup>14</sup>; el derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida<sup>15</sup>; el derecho a la

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 (MP. Catalina Botero Marino. SV. Jaime Araujo Rentería.

<sup>8</sup> Sentencia T-025 de 2004, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>9</sup> Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>10</sup> Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>11</sup> Sentencia T-227 de 1997, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>12</sup> Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>13</sup> Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>14</sup> Sentencias SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>15</sup> Sentencia T-645 de 2003, MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

integridad y seguridad personal<sup>16</sup>; la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir<sup>17</sup>; al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio<sup>18</sup>; el derecho a una alimentación mínima<sup>19</sup>; educación<sup>20</sup>; vivienda digna<sup>21</sup>, a la personalidad jurídica<sup>22</sup>, así como a la igualdad<sup>23</sup>.

Este catálogo de derechos se nutre además de los ínsitos en la Ley 1448 de 2011, derivados del estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta de las víctimas de desplazamiento forzado o abandono, desarraigadas de su tierra, como son los derechos a la verdad, dignidad, justicia y la reparación integral - *restitutio in integrum*-, especialmente el derecho a la restitución como componente esencial de ésta, a las garantías de no repetición, lo que debe garantizarse con vocación transformadora, previstos a lo largo de las normas la componen, en concordancia con el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas contenidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro); aplicables vía bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C.P.) y por remisión expresa del artículo 27 de la Ley de Tierras.

Desde otra perspectiva, el marco jurídico descrito fue instituido para paliar la situación de violencia en suelo patrio y sus efectos frente a las víctimas, constitutiva de graves violaciones a los derechos más preciados del ser humano, cuya génesis es conflicto armado interno, que tiene rasgos y particularidades propias que han generado su prolongación, afectando desde sus orígenes a miles de

<sup>16</sup> Sentencias T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, T-258 de 2001, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; y T-795 de 2003, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>17</sup> Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de

<sup>18</sup> Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; y T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil

<sup>19</sup> Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>20</sup> Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

<sup>21</sup> Sentencias T-239 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa, y T-173 de 2013, MP. Dra. María V. Calle Correa.

<sup>22</sup> Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

<sup>23</sup> Sentencia T-268 de 2003, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

ciudadanos y al tejido social, bajo violencia permanente y persistente en nuestro territorio, trayendo como consecuencia fenómenos lesivos de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, tales como masacres, desplazamiento forzado, despojo de tierras y bienes, extorsión, reclutamiento de menores, violaciones a mujeres y niños, utilización de armas no convencionales, ataque indiscriminado a no combatientes, asesinatos selectivos, amenazas, violencia física y moral, crímenes de guerra, entre otros factores nocivos, que en su mayoría padecieron marcadamente aquellas personas de estirpe campesina, que ya venían padeciendo otros flagelos como la pobreza y el abandono del Estado.

El conflicto hunde su génesis en la tenencia de la tierra<sup>24</sup>, caracterizada en su gran mayoría por el latifundio que genera la concentración de grandes extensiones de terreno en cabeza de unos pocos, fenómeno que ha traído como consecuencia la pobreza y miseria en el campo y la ciudades, debido a que el control de la tierra ha sido la fuente de acumulación de riqueza y poder de más larga duración en la historia colombiana<sup>25</sup>.

Tal situación ha dado lugar a que durante los últimos 20 años se haya producido un desplazamiento aproximado entre 3.5 y 6 millones de personas hacia las ciudades capitales (según ACNUR<sup>26</sup>, segundo a escala mundial, superado sólo por Siria), cuyo eje fue el apoderamiento de la tierra; fue así como grupos mafiosos, paramilitares, guerrilla, bandas criminales - bacrim y grupos empresariales de la

<sup>24</sup> “El corazón de la violencia colombiana es la lucha por despojar a los campesinos la tierra y los recursos en favor de una casta de grandes propietarios rentistas, que a la vez controlan la máquina de compraventa electoral y las burocracias regionales, que devoran el dinero de la comunidad y la mantienen en el atraso” - Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 27

<sup>25</sup> “El reparto de tierras en encomiendas permitió a las autoridades coloniales estructurar las elites regionales, y fueron sus descendientes, los hacendados, quienes lideraron las guerras de independencia. Durante el siglo xx las guerras civiles y las luchas por la propiedad territorial se fundieron en un complejo proceso de fragmentación del poder en manos de caudillos regionales, apoyados por ejércitos de peones financiados por los hacendados. El Gobierno pagó las deudas de guerra y los servicios militares destacados con la asignación de tierras baldías, de manera que las guerras formaron nuevas capas de propietarios entre los vencedores de cada contienda.”- Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 25

<sup>26</sup> “Desde 1997 al 1 de diciembre de 2013 han sido registradas oficialmente 5.185.406 personas desplazadas internas con un impacto desproporcionado en la población afrocolombiana y las comunidades indígenas. De estas declaraciones, 99.150 personas han sido víctimas de desplazamiento en 2012. Entre el año 2007 y el 2013 ha aumentado la concentración de la tasa de expulsión en el país. Mientras que en el 2007 el 25% de las tasas de expulsión se concentraba en 17 municipios, en el 2013 sólo 10 municipios (Buenaventura, Medellín, Tierralta, Suárez, Ricaurte, Riosucio, López de Micay y Puerto Asís) concentraron el 50%. Los 3 departamentos con la concentración más alta de eventos de desplazamientos masivos (más de 50 personas) durante el 2013 son Nariño, Antioquia y Chocó (Costa Pacífica). Sólo entre enero y noviembre de 2013, el ACNUR registró un total de noventa eventos de desplazamiento masivo, afectando a cerca de 6.881 familias. La mayoría de los desplazados internos, son desplazados de zonas rurales a centros urbanos, aunque los desplazamientos intra-urbanos también están en aumento ya que el 51% los desplazados internos residen en las 25 ciudades principales de Colombia”- <http://www.acnur.org/t3/donde-trabaja/america/colombia/>

industria de la palma y minería, principalmente, terminaron por reordenar la geografía del país a sus intereses, consolidando el latifundio heredado de la colonia bajo un nuevo enfoque con origen en el desplazamiento y usurpación de tierras<sup>27</sup>, recrudeciendo las dinámicas del conflicto social y armado. Según el informe del PNUD el 52% de la gran propiedad está en manos del 1,15% de la población, la concentración de la tierra termina siendo uno de los factores que explican que Colombia sea el tercer país más desigual en el mundo, condición que devela la magnitud del problema que hoy convoca la atención de la judicatura en la implementación de la Ley 1448 de 2011.

La concentración de la tierra se ensanchó en épocas recientes a partir de los fenómenos masivos del despojo de tierras<sup>28</sup> y el desplazamiento a nivel nacional, generado por los factores de violencia imperantes; paramilitarismo, guerrillas, delincuencia organizada y narcotráfico, cuyos efectos han sido nefastos para la economía del país, dejando en el vacío la necesaria y efectiva protección de los derechos fundamentales de los asociados (principalmente de campesinos, indígenas, líderes sociales, defensores de derechos humanos y población civil en general), situación a la que no ha escapado la región del suroccidente del País, principalmente en el norte y centro del Valle del Cauca, en los Municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío donde se perpetró la famosa “Masacre de Trujillo”<sup>29</sup>, además de Andalucía, Bugalagrande, El Dovio, San Pedro, Buga y Tuluá, y en todo ellos se cometieron actos bárbaros contra la dignidad humana que ocasionaron el éxodo de cantidad de personas.

---

<sup>27</sup> “Hay que resaltarlo: el tema de la tierra reaparece en nuestros días asociado no a la reforma agraria y a la distribución, sino a la constatación de las enormes dimensiones del despojo de tierras casi tres décadas de excesos y dominio paramilitar en muchas regiones del país- Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

<sup>28</sup> “El despojo, debe ser abordado, más como una acción, como un proceso, en el cual intervienen varios actores, a través de varios repertorios simultáneos o sucesivos en el tiempo. Quien ordena y ejecuta el despojo ha tenido a su alcance un repertorio diverso de posibilidades para la materialización de ese proceso, empleando cada recurso disponible en virtud de las condiciones particulares que se le presenten en cada zona, y variando la intensidad o el uso simultáneo de uno o varios métodos según la resistencia de los pobladores, la cual suele incrementar la intensidad del ejercicio de la violencia. Entonces se transita de una simple oferta de compra venta a la venta forzada o al desalojo, el abandono y el posterior despojo de una propiedad, pasando por el asesinato, la tortura, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado de población. Se trata de lo que se puede llamar la cadena del despojo”. Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

<sup>29</sup> “Entre 1988 y 1994, en los municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío (noroccidente del departamento del Valle) se registraron, según los familiares y organizaciones humanitarias, 342 víctimas de homicidio, tortura y desaparición forzada como producto de un mismo designio criminal” TRUJILLO UNA TRAGEDIA QUE NO CESA - Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Página 13.

No son ajenos los reportes periodísticos donde se narra que en municipios como El Dovio el silencio se apoderó de la población como la reportada por el diario “El Tiempo” *Ley del silencio impera en El Dovio, la tierra de 'Los Machos', escuadrón criminal de 'Don Diego'*, lo que más favoreció la consolidación de estos grupos ilegales pues ante la latente amenaza y temor generalizado entre las personas nadie se atrevía a denunciar<sup>30</sup>.

Es por ello que en varios municipios como en El Dovio, se han realizado actos dirigidos a devolver la dignidad de las víctimas y a preservar la memoria de los hechos victimizantes por parte de entidades como el Centro Nacional de Memoria Histórica<sup>31</sup>, pues además de la triste masacre, luego devino un periodo violento por el enfrentamiento entre “Machos y Rastrojos, herederos de los clanes mafiosos.

### 3.3.- El Caso Concreto

Definido el marco fáctico y los postulados iusprotectores de las personas en condición de desplazamiento, tornase imperioso precisar que los jueces de la República están sometidos a un estándar flexible a la hora de interpretar y aplicar la Ley de Tierras en un marco de justicia transicional, precisamente por la naturaleza tuitiva de las normas y principios que orientan la materia, bien para acceder a la restitución material con indemnización integral, o para despachar desfavorablemente la solicitud.

Al examinar la situación fáctica y probatoria que revelan los autos, las versiones rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, y las declaraciones a este Despacho de cara a la solicitud de restitución impetrada, señálese de entrada que la señora MARÍA RUBIELA HENAO DE MONTOYA y su núcleo familiar<sup>32</sup>, ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno por el actuar ilegal de grupos armados al margen de la Ley que cometieron actos denigrantes en su vida, honra y bienes, por los cuales se vieron obligados a abandonar el predio “Casa Lote”, en eventos que encuadran dentro de las infracciones a los Derechos Humanos

<sup>30</sup> En Línea: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3667091>

<sup>31</sup> Ver radionovela publicada el 10 de noviembre de 2014 <http://www.centrodehistoriahistorica.gov.co/centro-audiovisual/audios>

<sup>32</sup> Conformado por su esposo JOSÉ JAVIER MONTOYA CATAÑO, sus hijos JHONSON MONTOYA HENAO y YORLENY MONTOYA HENAO, y su nieto SANTIAGO BETANCURT MONTOYA.

– DDHH – y normas del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H -, por ende legitimados para impetrar la acción transicional.

En efecto, la principalísima conclusión develada, implica realizar un plan expositivo con los elementos ínsitos en la Ley de víctimas frente los hechos probados en el plenario. Para ello se plantea el análisis, previa verificación del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la causa restitutoria<sup>33</sup>, además del encuadramiento de la solicitud en el hito temporal previsto en la Ley (desplazamientos y abandonos forzados en los años 2007), de los siguientes ejes temáticos: i) La condición de víctimas de la señora María Rubiela Henao de Montoya; (ii) Su relación jurídica con el predio “Casa Lote”; iii) Decisión sobre afectaciones, limitaciones y alivio de pasivos; y iv) las demás medidas complementarias de reparación integral.

### **3.3.1.-Condición de víctima de la señora María Rubiela Henao de Montoya y grupo familiar.**

Auscultado el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento, correspondiente a la Vereda Calle Larga, Corregimiento El Oro jurisdicción del Municipio de El Dovio Valle del Cauca, la situación fáctica de la solicitantes y el material probatorio adosado al plenario, como se indicó, tanto la señora María Rubiela Henao de Montoya como el grupo familiar descrito al momento de los hechos, padecieron actos denigrantes e intimidatorios coligados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, pues según se observa en el plenario<sup>34</sup>, la solicitante *“siempre sintió presencia de la guerrilla en la zona, y a partir del 2006 se agudizó la situación de violencia en la región”*, por lo que no resulta infundado el temor y zozobra que sentía la población campesina ubicada en medio del fuego cruzado, pues a pesar de no ser parte en el conflicto, fue la que más sufrió ultrajes. Así lo reseña la solicitante en un aparte de su entrevista cuando adujo que *“se comentaba que se perdía la gente, se llevaban a la gente y no volvía a aparecer, hombres y mujeres jóvenes, decían que se llevaban la juventud para reclutarlos o si salían del pueblo y volvían los desaparecían porque decían que eran*

---

<sup>33</sup> C. ppal. Folio 25 Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. Folios 42 y ss. Resolución mediante la cual se resuelve incluir a las víctimas en el registro respectivo.

<sup>34</sup> Cuaderno de pruebas folio 4.

*informantes*". En otra declaración donde amplió los hechos<sup>35</sup>, adujo que *"varias personas fueron asesinadas, un vecino que se llamaba Javier Rico, lo acusaron de ser informante de la ley y lo desaparecieron. Al frente de los tanques una vez había varias motos y unas personas esposadas, pero por miedo no nos fijamos quienes podían ser. Comentaban que podían ser los rastros, machos águilas negras"*.

En particular, según lo relatado por la solicitante, los eventos padecidos percutores de su desplazamiento, empezaron por la llegada de hombres a su casa preguntando por su esposo, y al no encontrarlo se marchaban con la advertencia de volver. En su relato indican que el grupo armado se desplazaba en una camioneta blanca donde embarcaban a las personas y luego aparecían muertas. En otra ocasión, un señor les dijo que *"se iban a alzar a Javier"* –esposo de la solicitante-, ese día se encontraba una persona sospechosa en las afueras de la casa y por miedo no salieron.

Informan los medios probatorios que militan en el dossier procesal, entre ellos las declaraciones vertidas en la audiencia celebrada en el despacho<sup>36</sup>, que el consorte de la señora Henao de Montoya fue abordado por los ilegales, amenazándolo con picarlo si los denunciaba ante las autoridades, circunstancias que sumadas al aviso hallado bajo la puerta mediante el que se les exigía abandonar la propiedad, tuvieron que salir tan solo con lo tenían puesto.

Los hechos victimizantes padecidos por la señora Henao de Montoya afectaron también a su núcleo familiar compuesto por su esposo JOSÉ JAVIER MONTOYA CATAÑO, sus hijos JHONSON MONTOYA HENAO y YORLENY MONTOYA HENAO, y su nieto SANTIAGO BETANCURT MONTOYA, cuyos parentescos y vínculo marital fueron acreditados dentro del proceso<sup>37</sup>.

Las situaciones experimentadas por la accionante a causa de los actos violentos de los grupos armados ilegales constituyen violaciones de intereses iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente, y por los tratados internacionales sobre la materia<sup>38</sup>, pues no puede soslayarse que además del miedo y la zozobra generada por

---

<sup>35</sup> Ib. Folio 26.

<sup>36</sup> Folio 231.

<sup>37</sup> Ib. Folios 12, 15, 36, 37.

<sup>38</sup> Artículo 7º del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...)d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949).(...)

las amenazas, tuvieron que desplazarse de su lugar de arraigo donde tenían un proyectos de vida ligado al cultivo de la tierra, trasladándose a la ciudad de Cali llevando una vida precaria en condiciones de infortunio por la falta de recursos económicos, potísima razón que los motivó a retornar el año 2011.

Para el Despacho es claro en el presente caso, que el desasosiego que produjo en la solicitante y sus demás miembros el accionar de los distintos grupos al margen de la ley, cada uno con distintas maneras de imponer su régimen con sus atrocidades, aprovechando la ubicación estratégica de la heredad reclamada para pedir que se guardaran objetos, planear sus actuaciones, armar retenes, exhibir militantes de otros bandos, y concretamente en hacer señalamientos a miembros de su familia de ser informantes de la tropa, constituyó una fuerza irresistible que conllevó a la familia Henao de Montoya a abandonar su inmueble alrededor del año 2007, debiendo desplazarse para salvaguardar su vida e integridad y la de su familia sin tener plena autonomía decisoria, pues tras ser objeto de las restricciones impuestas y señalamientos, no dispusieron de otra alternativa que abandonar su parcela.

El desplazamiento reseñado y demás hechos de violencia están apoyados en el contexto local de violencia y en las declaraciones de la peticionaria, recepcionados en audiencia<sup>39</sup>, y en la fase administrativa, toda vez que nadie es más idóneo para dar cuenta de la victimización que quienes la padecieron y merecen plena credibilidad, pues quienes directamente quienes soportaron los hechos victimizantes, además como las pruebas gozan de tratamiento legal fidedigno<sup>40</sup>, es decir dignas de fe y crédito<sup>41</sup>, no queda duda sobre su validez en el caso concreto.

Así, vistas las cosas, no se requiere apelar a mayores racionios para dar por sentada la calidad de víctima de los accionantes de la causa restitutoria, obligados a abandonar el predio “Casa Lote” como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley de Víctimas, a partir del 1° de enero de 1991 –Art. 75 idem.

---

Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

<sup>39</sup> Folio 230 y 231 C. Ppal.

<sup>40</sup> Inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011” *Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.*”

<sup>41</sup> Real Academia Española - <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=fidedigno>.

### 3.3.2.- Relación jurídica de la solicitante con el predio “Casa Lote”.

La relación jurídica de la señora María Rubiela Henao de Montoya con el predio objeto del proceso, viene dada, según dan cuenta los documentos que militan en el cuaderno de pruebas, por el contrato de compraventa que realizó con Nelson Henao Parra mediante Escritura Pública N° 264 del 04 de agosto de 1987 de la Notaría Única de El Dovio, según la cual adquirió el inmueble, que consta de una casa de vivienda campesina con su correspondiente solar que mide en su totalidad 6.000 metros cuadrados<sup>42</sup>, abierto con base en el folio No. 380-0002633 de la Oficina de Registro de Roldanillo.

De este negocio jurídico emana la calidad jurídica de propietaria que la legitima para incoar la acción de restitución, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratado con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4°, 5°, 7°, 9°, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49,66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, quien lo explotó y habitó desde mucho antes de desplazarse y después de su retorno entre los años 2010 y 2011, y verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*<sup>43</sup>.

En consecuencia: la solicitante está habilitada legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo de propietaria que la liga al inmueble de conformidad con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011, por el cual padecieron los hechos victimizantes,.

Es preciso indicar que desde el inicio del proceso se cuestionó la conformación del fundo, pues en las ilustraciones contenidas en los distintos informe técnicos presentados por la Unidad de Restitución de Tierras se advertían dos áreas georreferenciadas, divididas por una vía pública, lo que llevó a pensar que se trataba

<sup>42</sup> Folio 13 a 14 C. de pruebas específicas.

<sup>43</sup> Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

de dos predios con vínculos jurídicos diferentes, punto que fue dilucidado por el apoderado designado indicando que a pesar de que en campo se presenta una división física por la vía que del Municipio de El Dovio conduce a la Vereda Calle Larga, se trata de un solo predio solicitado en restitución, y fue ilustrado en dos áreas con el fin de establecer con precisión sus linderos y colindancias, lo cual guarda plena consonancia con lo manifestado en audiencia de interrogatorio que se le practicó a la señora Henao de Montoya, quien adujo que desde que lo compró ha sido una sola finca<sup>44</sup>.

Asimismo, se destaca que la señora Henao de Montoya contrajo vínculo marital con el señor José Javier Montoya Cataño el 19 de julio de 1969 con quien concibió sus 4 hijos, pero según la escritura pública y folio de matrícula que obra en el plenario, el esposo no fue parte en la adquisición del predio por lo que no hay lugar a resolver asuntos relativos a su titularidad<sup>45</sup>, y en ese sendero la restitución del vínculo jurídico se hará en favor de la señora Henao de Montoya quien figura como única propietaria del fundo, sin desconocer que el bien hace parte de la sociedad conyugal; no obstante el consorte será receptor de las medidas de reparación integral que como víctima tiene derecho<sup>46</sup>.

### **3.3.3.- Decisión sobre afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre el inmueble.**

De acuerdo con la información que refleja el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, se observa que el predio se encuentra dentro de la Reserva Natural del Pacífico de la ley 2da de 1959, por ello se requirió el pronunciamiento del Ministerio de Medio Ambiente y de la Dirección de Parques Nacionales Naturales de Colombia: la primera se pronunció oponiéndose a las pretensiones pero ningún concepto emitió respecto del punto consultado<sup>47</sup>; por su parte, la Dirección de Parques Nacionales adujo que el predio no se encuentra traslapado con la información cartográfica incorporada por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas, y en informe presentado recientemente informó que si el predio es privado no es necesario el procedimiento

---

<sup>44</sup> Registro Audio Folio 231.

<sup>45</sup> Escritura pública a folio 13 del c. de pruebas y folio de matrícula a folio 176 del c. ppal.

<sup>46</sup> Ley 1448/11, Par. 4º, Art. 91. El título del bien restituido deberá entregarse a ambos cónyuges o compañeros permanentes que cohabitaran al momento del desplazamiento o abandono.

<sup>47</sup> C. ppal. Folio 156.

de sustracción, y que ante una eventual restitución y demás medidas recomendó que debían atenderse las restricciones establecidas para ese tipo de zona<sup>48</sup>.

La CVC, autoridad ambiental regional, explica que efectivamente el predio se encuentra dentro de la Reserva Natural del Pacífico de la ley 2da de 1959, recomendando que las actividades a desarrollar deben garantizar la conservación de los procesos ecológicos, y en general, aquellas dirigidas a la preservación y protección del bosque, aclarando que si se accede a la restitución, debe iniciarse por parte de la URT la sustracción de la zona ante el Ministerio de Medio Ambiente.

Por su parte, la Directora de la UMATA de El Dovio indicó que el ente territorial posee el 100% de su territorio bajo la ley 2da de 1959, y se refirió a las demás características del predio en cuanto a su vocación y destinación, precisando los usos que debe dársele y las actividades económicas agrícolas que pueden desarrollarse a partir del esquema de ordenamiento trazado; hizo recomendaciones tendientes a mantener aislado el predio de los afluentes hídricos que lo rondan toda vez que el inmueble reclamado linda con el Río Dovio, indicaciones que han de acatar las distintas entidades involucradas en materializar las medidas reparativas y cumplir las órdenes que en materia de vivienda y de estabilización económica sean impartidas, de cara a eliminar cualquier factor de riesgo que ello comporte<sup>49</sup>, pues adviértase que la misma solicitante adujo en su declaración que en épocas de lluvia el predio y su casa de habitación se inundan y han agrietado su casa.

Para complementar la información entregada por las distintas autoridades ambientales en torno al alcance que pueda tener la afectación mencionada frente a la restitución y demás medidas reparativas, pues se reitera que es una Reserva Forestal de carácter Nacional, es necesario concordar las siguientes disposiciones normativas para dilucidar de mejor manera el asunto.

Por ese sendero, el artículo 58 de la Constitución Política protege los derechos adquiridos por particulares en zonas de reserva o ecológicas para que no se les desconozca por la expedición de normas posteriores; además, para conciliar el interés particular con el colectivo, la misma disposición superior contempla que “*la*

---

<sup>48</sup> Ib. Folio 195.

<sup>49</sup> En el informe técnico predial se indicó que el predio presenta riesgo bajo.

*propiedad es una función social que implica obligaciones, y como tal le es inherente una función ecológica*". Lo anterior traduce que la garantía del interés general en aspectos como la preservación del medio ambiente y conservación de recursos ecosistémicos, no conlleva desconocer derechos adquiridos por particulares conforme las normas civiles, máxime si se repara que en el caso concreto, el predio que dio origen al reclamado tiene cadena de tradiciones desde el año 1952, fecha anterior a la creación de las áreas de reserva declaradas mediante la ley 2da de 1959, es decir, hay derechos consolidados en manos de particulares que es necesario respetar, y estos a su vez, en la explotación de los predios, observar las limitaciones ambientales existentes.

El decreto 2372 de 2010, prescribe en su artículo 33 que “Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae”, en otras palabra, no riñe con los derechos de propiedad constituidos en particulares, pues la afectación se concreta en la imposición de restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer acordes con esa finalidad derivadas de la función ecológica que le es propia, facultando a la administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean como las directrices del POT municipal, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente, por lo que la restitución impetrada no resulta impedida por dicha afectación, ni las derivadas del establecimiento de zona de reserva como ya se explicó en párrafos ut supra.

Pasando a otras afectaciones, según el Informe Técnico Predial el inmueble no se encuentra incluido en territorios colectivos ni en zona de reserva afectada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ni tiene riesgo de campos minados<sup>50</sup>; se informó que sobre el predio había una solicitud de exploración minera pero la autoridad competente se pronunció indicando que no tiene ninguna injerencia en la restitución por cuanto fue archivada y no se otorgó ningún título minero<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> Informe Técnico Predial. Folios 43 y ss. del cuaderno de pruebas específicas.

<sup>51</sup> C. ppal. Folios 168 y ss.

Así, dilucidadas las anteriores afectaciones que pesan sobre el fundo en cuestión, se advierte su aptitud para ser restituido y explotado por los accionantes, y por lo tanto viable para la adopción de las demás medidas reparativas tendientes a una reparación integral por su triple condición de víctima del desplazamiento, mujer rural y persona de la tercera edad, acreedora del enfoque diferencial prodigado por la Ley 1448 de 2011, siempre teniendo como norte la función social y ecológica de la propiedad.

En relación a pasivos que la señora María Rubiela Henao de Montoya por obligaciones contraídas con entidades del sector financiero que sean objeto de alivio no se informó de su existencia, por lo que no hay lugar a dar órdenes en este sentido, como tampoco se informó por concepto de servicios públicos domiciliarios.

Respecto de los alivios tributarios, se observa en el expediente factura reciente expedida por el Municipio de El Dovio que refleja deuda por \$1.379.085 por concepto de Impuesto Predial Unificado al primer trimestre del año en curso, deuda que data del año 2009<sup>52</sup>, que coincide con el periodo del abandono del predio, y la que se generó después de su retorno resulta fácil concluir sin mayores razonamientos que la mora fue producto del decaimiento económico padecido por la actora tras haber tenido sus tierras improductivas, por lo que el total de la deuda reportada en la factura es pasible de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; y en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Dovio exonerar del pago que por impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y el acuerdo N° 048 de 2014 expedido por el Consejo Municipal de El Dovio en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado.

Finalmente, en torno a la afectación por la pavimentación de la vía que de El Dovio conduce a la vereda Calle larga, se pronunció el Secretario de Planeación de esa entidad territorial indicando que no genera ninguna restricción ni impedimento ante una eventual orden de restitución<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> Ib. Folios 133 y ss.

<sup>53</sup> Ib. Folio 138.

### **3.3.4.- Formalización del predio**

Adviértase que en este caso no hay lugar a impartir orden alguna en torno a segregar o abrir folio de matrícula para la formalización, pues el predio reclamado tiene identificación propia y autónoma; tampoco se evidencian limitaciones al dominio, embargos, ni vicios en el vínculo jurídico que dé lugar a sanearlos; no obstante, como el inmueble presenta disparidad en su extensión y linderos, pues el título, el certificado de tradición y la base de datos catastral indican que tiene 6.000 metros cuadrados mientras que el resultado del trabajo de campo de la URT arrojó un área de 7.281 metros, tal diferencia, que si bien puede entenderse obedece a la variación de los sistemas de medición utilizados anteriormente con los actuales, no refleja debidamente las características propias del predio incidiendo desfavorablemente en su plena identificación, por lo que se ordenará al IGAC que a través del procedimiento que estime pertinente lleve a cabo la labor de actualización o conservación que corresponda para unificar dicha información, y alcanzar mayor nivel de precisión tendiente a determinar el área real del predio restituido<sup>54</sup>, máxime si se repara que pueden estar comprometidos derechos de terceros dada la mayor cabida informada por la Unidad de Tierras.

### **3.3.5.- Medidas complementarias a la restitución**

Memórese que la restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que la víctima recupere la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y que tal reparación sea con vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas, así pues, en la parte resolutive se adoptarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que la solicitante y su núcleo familiar puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción, estabilización económica y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial, pues como se dijo aquella es sujeto pasible de especial protección por su triple condición de víctima, mujer rural y persona de la tercera edad,

---

<sup>54</sup> Hasta antes de la sentencia el IGAC no aportó el informe de verificación solicitado pese a que se le requirió en varias ocasiones.

Puestas de este modo las cosas, para el despacho no existe duda que están dadas las condiciones para amparar los derechos instados, protegiendo las garantías iusfundamentales en juego. Para efecto de la restitución jurídica y material se debe efectuar un acompañamiento integral a la peticionaria y a su núcleo familiar, con dignidad y seguridad para que se efectivice el ejercicio pleno de sus derechos, y dada la naturaleza fundamental que ostenta la restitución, aquellos han de ser restablecidos de manera adecuada, diferenciada y transformadora.

#### IV. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Guadalajara de Buga**, con sede en Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

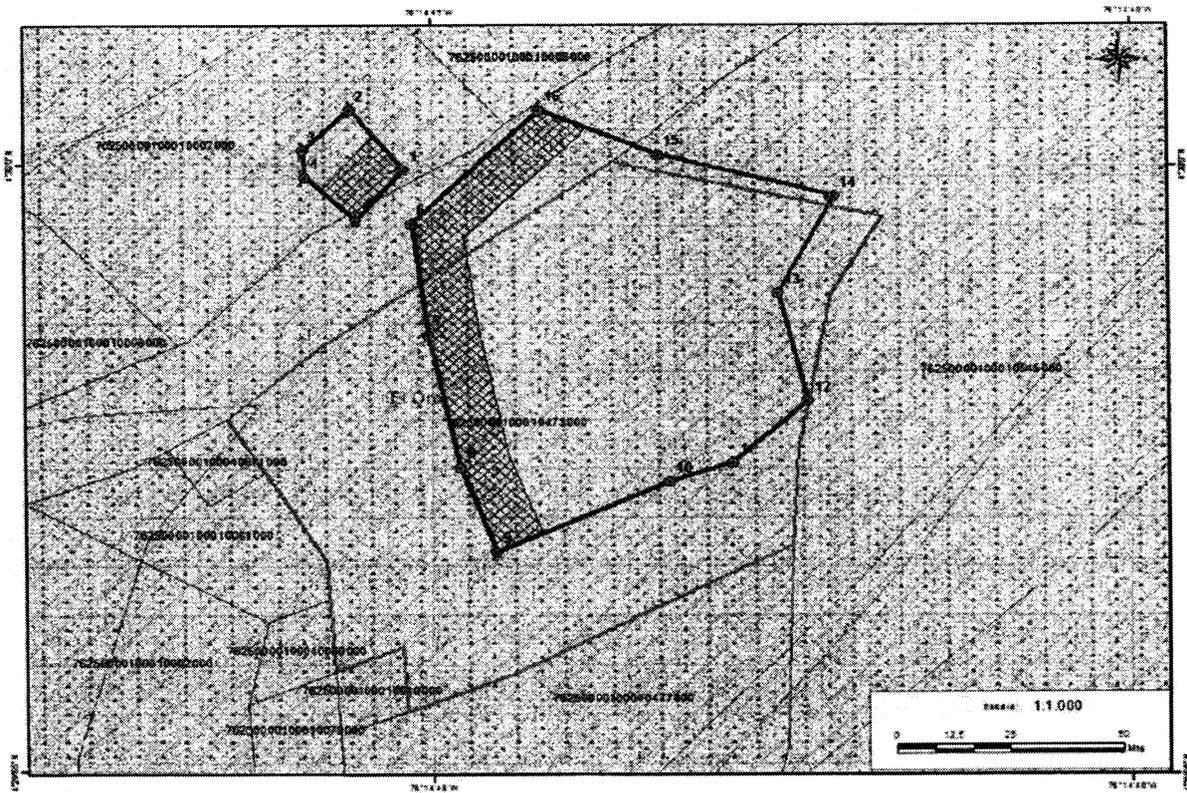
1. RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la señora MARIA RUBIELA HENAO DE MONTOYA, su esposo JOSE JAVIER MONTOYA CATAÑO, sus hijos JHONSON MONTOYA HENAO y YORLENY MONTOYA HENAO y su nieto SANTIAGO BETANCURT MONTOYA, a quienes se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad.

2. ORDENAR la restitución material en favor de la señora MARIA RUBIELA HENAO DE MONTOYA del predio denominado “Casa Lote” ubicado en la vereda Calle Larga, corregimiento El Oro jurisdicción del Municipio de El Dovio Valle del Cauca, con un área de 0 hectáreas 7.281 m<sup>2</sup> (área georreferenciada por la URT), identificado con catastral No. 00-01-0001-0473-00, matrícula inmobiliaria No. 380-19250, y la siguiente información de localización y linderos<sup>55</sup>:

---

<sup>55</sup> Según quedó expuesto en el acápite de identificación del predio en la solicitud (folio 12 c. ppal).

Plano:



Coordenadas geográficas:

| 7.3 GEORREFERENCIACIÓN   |  |
|--|--|
| Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <i>fuente citado en numeral 2.1</i> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla. |  |
| CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS   |  |
| SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ  |  |
| O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS  |  |

| PUNTO           | COORDENADAS PLANAS |        | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                   |
|-----------------|--------------------|--------|-------------------------|-------------------|
|                 | NORTE              | ESTE   | LATITUD (° ' ")         | LONG (° ' ")      |
| <b>Predio 2</b> |                    |        |                         |                   |
| 1               | 989718             | 759300 | 4º 29' 59.961" N        | 76º 14' 45.170" W |
| 2               | 989734             | 759288 | 4º 30' 0.466" N         | 76º 14' 45.565" W |
| 3               | 989723             | 759277 | 4º 30' 0.127" N         | 76º 14' 45.909" W |
| 4               | 989717             | 759278 | 4º 29' 59.902" N        | 76º 14' 45.890" W |
| 5               | 989705             | 759289 | 4º 29' 59.542" N        | 76º 14' 45.516" W |
| <b>Predio 1</b> |                    |        |                         |                   |
| 6               | 989705             | 759302 | 4º 29' 59.520" N        | 76º 14' 45.115" W |
| 7               | 989676             | 759305 | 4º 29' 58.595" N        | 76º 14' 44.997" W |
| 8               | 989643             | 759312 | 4º 29' 57.497" N        | 76º 14' 44.767" W |
| 9               | 989621             | 759320 | 4º 29' 56.801" N        | 76º 14' 44.510" W |
| 10              | 989639             | 759358 | 4º 29' 57.381" N        | 76º 14' 43.270" W |
| 11              | 989644             | 759372 | 4º 29' 57.540" N        | 76º 14' 42.818" W |
| 12              | 989659             | 759389 | 4º 29' 58.052" N        | 76º 14' 42.283" W |
| 13              | 989687             | 759382 | 4º 29' 58.946" N        | 76º 14' 42.499" W |
| 14              | 989711             | 759395 | 4º 29' 59.747" N        | 76º 14' 42.094" W |
| 15              | 989722             | 759356 | 4º 30' 0.097" N         | 76º 14' 43.352" W |
| 16              | 989734             | 759330 | 4º 30' 0.466" N         | 76º 14' 44.205" W |

Linderos:

| 7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO  |   |
|---|---|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACION EN CAMPO para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:<br>(PREDIO 1) |   |
| NORTE:  | Partiendo desde el punto 16 en línea recta pasando por los puntos 15 en dirección oriente hasta llegar al punto 14 con ÁLVARO GONZALEZ, PREDIO DESCONOCIDO.   |
| ORIENTE:  | Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada pasando por el punto 13 en dirección sur hasta llegar al punto 12 con ANA SILVIA ROJAS PEREA Y FAMILIA, PREDIO EL LLANO.<br>Partiendo desde el punto 12 en línea recta que pasa por los puntos 11 y 10 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 9 con MARÍA RUBIELA HENAO, PREDIO LA ESPERANZA |
| SUR:  | Partiendo desde el punto 9 en línea recta pasando por los puntos 8 y 7 en dirección Norte hasta llegar al punto 6 con VÍA PAVIMENTADA QUE DESDE EL MUNICIPIO EL DOVIO CONDUCE A LA VEREDA CALLE LARGA   |
| OCCIDENTE:  | Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 16 con VÍA PAVIMENTADA QUE DESDE EL MUNICIPIO EL DOVIO CONDUCE A LA VEREDA CALLE LARGA   |
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACION EN CAMPO para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:<br>(PREDIO 2) |   |
| NORTE:  | Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 1 con ÁLVARO GONZÁLEZ, PREDIO DESCONOCIDO.   |
| ORIENTE:  | Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección sur hasta llegar al punto 5 con VÍA PAVIMENTADA QUE DESDE EL MUNICIPIO EL DOVIO CONDUCE A LA VEREDA CALLE LARGA   |
| SUR:  | Partiendo desde el punto 5 en línea recta pasando por el punto 4 en dirección norte hasta llegar al punto 3 con JULIO GASCA, PREDIO DESCONOCIDO.  |
| OCCIDENTE:  | Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 2 con ÁLVARO GONZÁLEZ, PREDIO DESCONOCIDO  |

3. ORDENASE al señor registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ROLDANILLO Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia se proceda a inscribirla en el folio de matrícula inmobiliaria N° 380-19250, cancelando las anotaciones ordenadas con ocasión a la admisión de demanda de Restitución de Tierras, es decir, las anotaciones 6 y 7.

Así mismo, como protección a la restitución, inscriba la medida contemplada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución.

4. ORDENAR al Director Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que dentro del término de quince días (15), autorice y brinde con enfoque diferencial a la solicitante y a los integrantes de su grupo familiar programas de formación y empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y ofrecerá en todo caso la capacitación técnica agropecuaria necesaria para el mejor desarrollo de las actividades ejercidas en los predios, teniendo en cuenta su vocación, uso y que las

actividades a desarrollar deben garantizar la conservación de los procesos ecológicos, y en general, aquellas dirigidas a la preservación y protección del bosque.

5. ORDÉNESE a los representantes legales del: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, UAEGRTD y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que dentro de las órbita de sus respectivas competencias, en un término de tres (3) meses incluyan a los beneficiarios de esta sentencia a los programas de subsidio para el **mejoramiento o construcción de vivienda** y adecuación de tierras, y los incluyan en programas de **proyectos productivos** que permitan el sostenimiento económico de la solicitante y su grupo familiar, **siguiendo** las restricciones, recomendaciones y directrices que por la afectación medioambiental pesa sobre el predio, según lo conceptuado por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, DIRECCIÓN DE PARQUES NACIONALES NATURALES, CVC y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN o AGRICULTURA de EL DOVIO, y teniendo en cuenta las advertencias por su cercanía al Rio Dovio.

6. ORDENASE a la Alcaldía Municipal de El Dovio, que a través de la Secretaría Municipal de Salud, en un término ocho (08) días, sí no lo han hecho aún, brinde(n) a la señora MARIA RUBIELA HENAO DE MONTOYA y a los miembros del núcleo familiar que lo requieran, la atención en salud y la asistencia médica y psicológica que su caso amerite. La Unidad de Tierras Territorial acompañará y asesorará a la víctima, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

7. ORDENASE al DIRECTOR del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- Regional del departamento del Valle del Cauca, que en un término de quince (15) días, realice en conjunto con la URT la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos que correspondan del fundo “Casa Lote”, en los términos de la Circular Conjunta N° 01 de 2013.

8. ORDENAR al señor(a) Alcalde (esa) del Municipio de El Dovio Valle del Cauca, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda o de Rentas, se sirva **condonar** los pasivos que por concepto de impuesto predial adeuda el predio restituido “Casa Lote” con cedula catastral 00-01-0001-0473-00, causadas desde las vigencias

fiscales del 2009 hasta la fecha de ésta sentencia, que según se indicó en la factura que obra en el expediente, al primer trimestre del año en curso es de \$1.379.085.

Asimismo, se servirá **exonerar** de los pagos que se causen por concepto de impuesto predial de los inmuebles objeto de restitución a favor de la solicitante Sra. Henao de Montoya, durante los dos periodos gravables siguientes desde la ejecutoria de la sentencia.

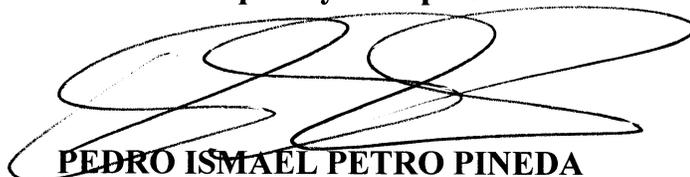
**9. ORDÉNASE** al COMANDANTE DE LAS FUERZAS MILITARES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE y al COMANDANTE DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE EL DOVIO, para que en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales coordinen las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad requerida para la permanencia de la señora MARIA RUBIELA HENAO DE MONTOYA y el grupo familiar actual en el predio objeto de restitución, presentando un informe bimestral a este despacho sobre la actividades realizadas.

**10. SIN LUGAR DISPONER** la entrega real y material del inmueble, por cuanto la propietaria y su grupo familiar se encuentran retornados entre los años 2010 y 2011.

**11. REMITIR** copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y **ORDÉNESELE** llevar a cabo actos de reconocimiento y redignificación que incluya el grupo familiar descrito en ésta providencia.

**12. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes y una vez verificadas cumplidas las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA**

**Juez**